



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0221/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Marcos Brea Matos contra la Resolución núm. 504-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

Expediente núm. TC-04-2016-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Marcos Brea Matos contra la Resolución núm. 504-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Resolución núm. 504-2013, dictada el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo establece:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcos Brea Matos, contra la sentencia núm. 0151-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y ordena el envío al tribunal de origen para los fines correspondientes.

Dentro de la glosa procesal que compone el expediente no reposa constancia de que la resolución recurrida haya sido notificada a la parte recurrente, lo cual es avalado por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la certificación que expidiese el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Marcos Brea Matos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y fue recibido el expediente en este tribunal constitucional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

Expediente núm. TC-04-2016-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Marcos Brea Matos contra la Resolución núm. 504-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la resolución atacada, en suma, en lo siguiente:

a. *Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido Código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*

b. *Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo podrá interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

c. *Atendido, que antes de proceder al estudio y análisis de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, es necesario determinar si la presente impugnación es viable y si cuenta con base de sustentación legal en cuanto a la forma; que en ese orden de ideas, se ha establecido que la decisión recurrida anula la sentencia de primer grado y ordena la celebración total de un nuevo juicio, por lo que no están reunidas ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, para la admisibilidad del recurso, ya que la misma no pone fin al procedimiento; por consiguiente, su recurso de casación deviene inadmisibile.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *La Resolución 504-2013, de fecha 12 de febrero del año 2013, violenta de manera muy seria el artículo 69 de la Constitución dominicana, relativa al debido proceso, toda vez que existe una incoherencia en las argumentaciones de la Suprema al referirse a un planteamiento del tipo de sentencia que se estaba juzgando, y luego determinar que el recurso es inadmisibile, sin establecer una causa motivada, coherente y atendible al recurrente, a la Cámara Penal se le propusieron varios medios, los cuales procedía analizar, y por esta razón el imputado recurrió, planteando a dicho tribunal, que el debido proceso le fue violado por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al no ponderar los planteamientos de su recurso y parcializarse con la parte querellante en el proceso que se le sigue.*

b. *Así las cosas se ha violentado también el artículo 40 numeral 5 de la Constitución, que establece la igualdad entre las partes, lo cierto es, que la resolución está siendo atacada, ya que la misma no contiene motivo de inadmisibilidad, valedero, no tiene sustento motivacional, y contrario a lo que piensa la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que no está obligada a motivar de manera especial, cuando se debaten asuntos jurídicos, que coartan la libertad, los jueces en cualquier grado, están obligados a prestarle atención a los recursos, motivando en hecho y derecho sus decisiones, cuando no se hace de esta manera, quien lo haga, ha violentado el debido proceso, y luego la Constitución en su artículo 69 y 40 numeral 5.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a Belkis Altagracia Santos Molina, mediante el Acto núm. 452/15, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, el citado recurso se le notificó a Francisco Marte, a través del Acto núm. 12-2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Roberto A. Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, también a requerimiento de la referida secretaria.

No obstante, los recurridos nunca depositaron escrito alguno sustanciando sus medios de defensa en cuanto al presente recurso.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue comunicado a la Procuraduría General de la República el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), a los fines de que emitiera su opinión sobre el presente caso. Dicha opinión fue depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), y versa en el sentido siguiente:

En virtud del ejercicio de ese recurso extraordinario, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia recurrida ha sido afectada de manera excepcional y por tanto, la misma permanece dentro del ámbito jurisdiccional de los tribunales del orden judicial, circunstancia que a juicio del infrascrito Ministerio Público impide la configuración del requisito establecido por los artículo 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, para la admisión del recurso de revisión constitucional a que se contrae la presente opinión.

7. Documentos que reposan en el expediente

Expediente núm. TC-04-2016-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Marcos Brea Matos contra la Resolución núm. 504-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los documentos que conforman la glosa procesal en el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 98-2012, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).
2. Resolución núm. 504-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013).
3. Certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).
4. Escrito de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por Marcos Brea Matos ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se genera con la muerte ocasionada a quien en vida se llamara Francisco Javier Marte Santos, cuestión que generó un proceso penal contra Marcos Brea Matos, imputado de supuesta violación a los artículos 295, 296, 298 y 302, del Código Penal dominicano y los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en el cual, de manera simultánea a la acusación penal, se constituyó en actora civil la señora Belkys Altagracia Santos Molina, en representación de la menor de edad, T. E., hija del finado.

Expediente núm. TC-04-2016-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Marcos Brea Matos contra la Resolución núm. 504-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En primer grado, el proceso fue conocido por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante la Sentencia núm. 98-2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), varió la calificación jurídica del caso y condenó a Marcos Brea Matos a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios a favor de la querellante. En ocasión de un recurso de apelación elevado contra esta decisión, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 0151-TS-2012, del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la cual, entre otras cosas, anuló la sentencia de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto.

Tal decisión fue objeto del recurso extraordinario de la casación impulsado por Marcos Brea Matos, acción recursiva que fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 504-2013, del doce (12) de febrero de dos mil trece (2013). Esta última decisión jurisdiccional comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2016-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Marcos Brea Matos contra la Resolución núm. 504-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibles, en atención a las siguientes consideraciones:

- a. El recurso de revisión constitucional en contra de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la Constitución del 26 de enero de 2010.
- b. Tales textos no refieren discriminación alguna en cuanto al tipo o carácter de las decisiones jurisdiccionales pasibles del recuso que nos ocupa, por lo que, en principio, sus disposiciones alcanzarían tanto a las decisiones jurisdiccionales que tienden a decidir el fondo de un asunto como a aquellas que, por ejemplo, ordenan la continuidad de la acción en justicia.
- c. No obstante, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional precisó que las decisiones jurisdiccionales susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional son aquellas que

[P]onen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

- d. Continuó argumentando el Tribunal, en dicho precedente, que

este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales”, encontrando su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificación “precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada

e. En la especie, la decisión jurisdiccional recurrida es la Resolución núm. 504-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mediante esta decisión resultó inadmitido el recurso de casación elevado por Marcos Brea Matos contra la Sentencia núm. 0151-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que esta no pone fin al proceso penal, pues, además de anular la sentencia de primer grado, se ciñe a ordenar la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal de primer grado distinto del que originalmente conoció del caso.

f. Y es que la decisión jurisdiccional mediante la cual se dispone la continuidad de un proceso ante los tribunales del orden judicial, conforme a la línea jurisprudencial sostenida por este colegiado y los textos del artículo 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, no satisface el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada —el cual es indispensable para la admisibilidad del excepcional recurso de revisión constitucional—, ya que se mantiene abierta la necesidad de que dichos tribunales se pronuncien de manera definitiva sobre el conflicto de que se encuentran apoderados.

g. En efecto, los recursos contra decisiones jurisdiccionales presentados ante el Tribunal Constitucional que

no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*¹

Motivo por el cual deben ser declarados inadmisibles.

h. Y es que admitir el recurso en estos casos, generaría un “estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.”²

i. Conviene además recordar, tal y como precisamos en la Sentencia TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), que

[E]l legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, pero lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia. No obstante, este Tribunal deja claro que la referida posición no prohíbe —de manera general y abstracta— la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser admitidos cuando se refieran a sentencias que hayan terminado el proceso de manera definitiva.

j. El presente caso se ajusta al contexto planteado, esto es, a una decisión jurisdiccional que, al ordenar la celebración de un nuevo juicio ante los tribunales penales del Poder Judicial, no pone fin, con carácter definitorio, al referido proceso.

k. En tal virtud, al no cumplir la Resolución núm. 504-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), con los requisitos del artículo 277 de la Constitución dominicana y 53

¹ Sentencia TC/0130/13, del 2 de agosto de 2013. Tribunal Constitucional dominicano.

² Ídem.

Expediente núm. TC-04-2016-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Marcos Brea Matos contra la Resolución núm. 504-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ha lugar a declarar —como al efecto se declara— inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marcos Brea Matos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Marcos Brea Matos, contra la Resolución núm. 504-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), al no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Marcos Brea Matos, así como a la parte recurrida, Belkis Altagracia Santos Molina y Francisco Marte y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario